

INE/CG87/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-471/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG770/2015 E INE/CG771/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida en el numeral anterior, el dieciséis de agosto del dos mil quince, el C. Jorge Herrera Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG771/2015, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-471/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cuatro de noviembre de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. Se revoca, en la parte conducente, la resolución INE/CG771/2015, para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

(…)”

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-471/2015 tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la quinta sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno; Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-471/2015.
3. Que el cuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Que por lo anterior y en razón al Considerando TERCERO de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-471/2015 relativo al resumen de agravios y estudio de fondo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que se transcribe a continuación:

*“**TERCERO.- Resumen de agravios y estudio de fondo.-** Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido político recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se*

estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

(...)

Del escrito recurral se advierte que el Partido Verde Ecologista de México formula, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

I. Conclusión 12.

A) Boletos de cine.

(...)

*Ahora bien, lo **infundado** del motivo de inconformidad radica en que el recurrente parte de una premisa equivocada, al sostener que los gastos realizados por el concepto de boletos de cine, no constituyen gastos que debieron reportarse en los informes de campaña respectivos, sino que se trata de gastos ordinarios.*

(...)

Contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso expediente SRE-PSC-77/2015, en cumplimiento de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-275/2015, es de concluirse que el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho, toda vez que, en efecto, las erogaciones derivadas de los boletos de cine, corresponden a un gasto de campaña.

(...)

En consecuencia, resulta evidente que las erogaciones por concepto de boletos de cine corresponden a un gasto de campaña, el cual tenía la obligación el Partido Verde Ecologista de México de reportar en los informes correspondientes, pero al no hacerlo, entonces tal omisión deriva en una infracción que ameritó la imposición de una sanción pecuniaria.

De ahí que, en concepto de esta Sala Superior la determinación adoptada por la autoridad responsable, resulta conforme a Derecho y, por lo mismo el motivo de disenso bajo estudio, como se adelantó deviene infundado.

B) Desplegados en el periódico Reforma.

Aduce el partido político actor, que los gastos efectivamente realizados por un desplegado en el periódico 'Reforma' fueron debidamente reportados y la factura referida como no reportada se encuentra cancelada, por lo que no hubo gasto que reportar.

(...)

Al respecto, sostiene el partido político recurrente que únicamente se realizó la erogación correspondiente al folio FC205194 y, por el contrario, la factura con folio FC203830, expedida el dos de junio de dos mil quince, fue cancelada el once de junio del presente año, como puede corroborarse en el Sistema de Verificación de Comprobantes del Sistema de Administración Tributaria, de ahí que no hubo gasto alguno por reportar.

(...)

Al respecto, esta Sala Superior considera fundados los referidos motivos de disenso, por lo siguiente:

(...)

Le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, porque la autoridad responsable no funda y motiva debidamente su determinación, puesto que en el Dictamen consolidado se limitó a señalar que el ahora recurrente omitió reportar tres desplegados alusivos a la invitación para apagar la luz cinco minutos antes de las nueve de la noche del cinco de junio del año en curso, con motivo de la celebración del Día Mundial del Medio Ambiente, difundidos en el periódico 'Reforma', los días primero, dos y tres de junio de dos mil quince.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable refirió que de conformidad con lo decidido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-197/2015, el gasto relativo a tales desplegados debía considerarse como de campaña, al actualizarse de forma simultánea los elementos relativos a la finalidad, temporalidad y territorialidad.

Por su parte, en la Resolución INE/CG771/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refirió que se actualizaba la correspondiente infracción y que se le concedió al partido político ahora recurrente, su derecho de audiencia, sin embargo en momento alguno hace mención a los requerimientos que formuló y las respuestas a los mismos relacionados con el tópico bajo estudio, de los cuales se pudiera desprender que el Partido Verde Ecologista de México no dio cumplimiento a aquellos, o bien, que estos fueron insatisfactorios, máxime que en el caso concreto, el partido político recurrente ofreció en la presente vía como anexos 4 y 5, los siguientes documentos:

1) Escrito de veintitrés de julio del presente año y anexos, emitido por el apoderado legal de Ediciones del Norte, S.A. de C.V., mediante el cual se comunicó al Instituto Nacional Electoral que la factura con folio FC203830, emitida el dos de junio de dos mil quince por \$1,169,454.00 (un millón ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) fue refacturada con número de folio FC205194, emitida el dieciséis de junio del año que transcurre, por \$1,052,507.00 (un millón cincuenta y dos mil quinientos siete pesos 00/100 M.N), modificando el concepto y el monto por no corresponder al de la inserción.

2) Impresión del trece de agosto de dos mil quince, del Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria con número de folio fiscal 50CF783C-8C2F-4905-9EBA-C703CFCA1CD8, del emisor Ediciones del Norte, S.A. de C.V.

Por tanto, la autoridad responsable se encontraba constreñida a pronunciarse en torno al desahogo de los requerimientos formulados al Partido Verde Ecologista de México durante el procedimiento de fiscalización, particularmente, respecto de los desplegados de mérito, con la finalidad de verificar si, efectivamente, el sujeto obligado había cumplido o no con la normativa en materia de fiscalización, aplicable al caso concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Es decir, la autoridad responsable tenía la obligación de precisar las razones por las cuales en su concepto, derivado del desahogo a los requerimientos formulados por el Partido Verde Ecologista de México, se configuró la infracción consistente en la omisión de reportar las erogaciones efectuadas con motivo de tres inserciones publicadas en el diario 'Reforma' alusivas al 'Apagón Verde' y, en su caso, de haberse presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización los escritos aportados por el Partido Verde Ecologista de México que han sido descritos con anterioridad, pronunciarse en torno a los mismos.

En las relatadas condiciones lo procedente en este aspecto, es revocar, en la parte conducente, la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando de la presente sentencia.

II.- Conclusiones 5 y 6.

Extemporaneidad de escritos de alcance de información.

(...)

Que causa agravio al partido político recurrente, que no hayan sido valorados los escritos de alcance de información presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que deben reconsiderarse las sanciones impuestas en las conclusiones 5 y 6, del Dictamen consolidado.

(...)

Ahora bien, lo fundado de los motivos de inconformidad deriva de que la autoridad responsable no funda y motiva debidamente su determinación, puesto que en el Dictamen consolidado se circunscribió a indicar que el ahora partido político recurrente omitió reportar gastos con motivo de seiscientos treinta y un, y treinta y siete espectaculares, respectivamente, detectados con motivo del monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral (SIME).

(...)

En tal orden de ideas, conviene destacar que el partido político recurrente presentó los oficios PVEM-SF/175/15 de treinta de junio del año que transcurre y PVEM-SF/176/15, de tres de julio del presente año, recibidos el día de sus respectivas fechas en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales, en alcance al escrito de contestación de errores y omisiones relativo al segundo informe de campaña al cargo de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral en comento, formuló diversas aclaraciones a las observaciones que le habían sido realizadas, acompañando para el efecto diversa documentación física y en medio magnético, inherente a espectaculares detectados con motivo del monitoreo referido.

(...)

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, la autoridad responsable estaba obligada a indicar las razones por las cuales no debían

tomarse en cuenta los referidos oficios, más allá de su extemporaneidad, toda vez que en los mismos, el Secretario de Finanzas del indicado partido político manifestó que dentro del plazo de cinco días no había sido posible verificar los registros, así como conciliar el monitoreo de espectaculares en su totalidad, habiendo encontrado una serie de inconsistencias, por lo cual acompañó en medio magnético la documentación soporte así como la relación de espectaculares con los números de pólizas de registro en el Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando para el efecto la documentación contenida en los Anexos 1, 2 y 3 de dichos oficios, razón por la cual se considera que la autoridad responsable debió pronunciarse al respecto, máxime que, en el caso, a través de los mismos el partido político ahora recurrente pretendió formular diversas aclaraciones en torno a los espectaculares que presuntamente omitió reportar.

(...)

III. Conclusión 4.

Omisión de reportar gastos con motivo de mensajes SMS.

El partido político actor manifiesta que sí reportó los gastos relativos a mensajes de texto, mediante la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que resulta infundada la sanción impuesta equivalente a \$94,214.40 (noventa y cuatro mil doscientos catorce pesos 40/100 M.N.) y por tanto, resulta inatendible el dicho de la autoridad responsable al señalar que la irregularidad atribuible al instituto político, consistió en no comprobar los gastos realizados en envío de mensajes SMS, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

(...)

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que se habían presentado las facturas que amparaban las pólizas correspondientes a la erogación por envío de mensaje de texto SMS por un importe total de \$94,266.72 (noventa y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos 72/100 M.N.) y, que sólo faltó que se aportaran los contratos de prestación de servicios respectivos y las muestras atinentes, precisando que ello no sería considerado para efectos de sanción.

No obstante lo anterior, posteriormente, arribó a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México presentó cuatro facturas que no correspondían a los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización por las operaciones contratadas por la cantidad indicada, lo que

constituía un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

(...)

Así, la incongruencia deriva de que la propia autoridad responsable en el Dictamen Consolidado de forma expresa indicó que la observación inherente al gasto por envío de mensajes de texto SMS había quedado solventada, sin embargo, posteriormente, de forma incongruente decidió que el gasto respectivo no había sido reportado y ello ameritaba la imposición de una sanción.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las **Conclusiones 4, 5, 6 y 12**, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México del Dictamen Consolidado respecto de los Informes de campaña de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Procesos Electoral Federal 2014-2015, esta autoridad revisó exhaustivamente el soporte documental presentado por el partido estableciendo si la misma cumplió con los requisitos establecidos en el "Manual de Usuario" del Sistema Integral de Fiscalización, y se atendieron las circunstancias particulares en su caso, que motivaron a la autoridad conforme a derecho a considerar o no, la documentación presentada.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG770/2015, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la parte conducente al Partido Verde Ecologista de México, en los términos siguientes:

Dictamen de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

4. Informe de la revisión de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes

4.1 Campaña de Diputado Federal

4.1.5 Partido Verde Ecologista de México

e.1 Prorrato

Conclusión 4

“4. El PVEM presentó 4 facturas que no corresponden a los registros realizados en el SIF por las operaciones contratadas por \$94,266.72.”

Derivado de la presentación de los Informes de Campaña presentados por el partido, se localizó evidencia documental en medio magnético (CD) consistente en facturas y contratos de prestación de servicios así como una cédula de prorrato en hoja de cálculo Excel; sin embargo, omitió realizar el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). A continuación se detallan los casos en comento:

• No. FACTURA Y/O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	• PROVEEDOR	• RFC	• CONCEPTO	• IMPORTE	• REFERENCIA	• REFERENCIA DICTAMEN
• AG 1319	• AGAVIS DIGITAL S.C.	• ADI1010297ZA	• Adquisición y difusión de publicidad en línea, mes de Abril 2015. Candidatos a Diputados Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México Google, YouTube, Facebook, Twitter, Yahoo	• \$2,255,281.01	• (3)	•
• 149642	• EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.	• UPN830920KC4	• Adquisición y Difusión de Publicidad en Línea del mes de Abril 2015, Campaña de Candidatos a Diputados Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México Durante el periodo del 13 al 30 de abril de 2015	• 1,160,000.00	•	•
• GR - 12358	• EXPANSION SA DE CV	• EXP6812035X3	• Inserciones del PVEM en las revistas 1 407,680.00 407,680.00 revista quién abril 10 4 paginas 4 colores \$50,960.00 total \$203,840.00 revista quién abril 24 4 páginas 4 colores \$50,960.00 total \$203, 840.00 Candidatos Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México unidad de medida: servicios	• 472,908.80	• (3)	•
• A – 129	• SMITH MAC DONALD GONZÁLEZ HÉCTOR GUILLERMO	• SIGH-760307-7D1	• Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México del Estado de Aguascalientes.	• 23,566.68	• (2)	• (1)
• A – 130	•	•	• Envíos de Mensajes SMS. Durante el	• 23,566.68	• (2)	•

• No. FACTURA Y/O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	• PROVEEDOR	• RFC	• CONCEPTO	• IMPORTE	• REFERENCIA	• REFERENCIA DICTAMEN
•			periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México del Distrito Federal.			
• A – 131	•	•	• Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Morelos.	• 23,566.68	• (2)	• (1) (2) (3)
• A – 132	•	•	• Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Nayarit.	• 23,566.68	• (2)	• (1) (2) (3)
• A – 133	•	•	• Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Oaxaca.	• 23,566.68	• (2)	• (1)(2)
• A – 134	•	•	• Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Tabasco.	• 23,566.68	• (2)	• (1)
• A – 135	•	•	• Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Tamaulipas.	• 23,566.68	• (2)	• (1) (2) (3)
• A – 136	•	•	• Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Tlaxcala.	• 23,566.68	• (2)	• (1) (2) (3)
• OD000760	• NOTMUSA SA DE CV	• NOT011226T29	• 16 TV NOTAS 4 NUEVA Candidatos Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México	• 1,145,261.39	• (2) (3)	•
• BF 49553	• EDITORIAL TELEVISIA, S.A. DE C.V.	• ETE950324R23	• Candidatos Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México	• 1,857,547.44	• (2) (3)	•
• CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	• CURIOSITY MEDIA GROUP SA DE CV (SPOTS)	• CMG141111H54	• "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" obtendrá, por sí mismo o a través de terceros, las autorizaciones de los talentos y extras que participarán en las Obras para comunicar públicamente su imagen y/o voz, únicamente en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por un solo periodo de 6 (seis) meses contados a partir de la comunicación pública de cada una de las Obras y en los siguientes medios: televisión abierta, televisión cerrada, cine, radio abierta, radio restringida, sistemas o redes globales de información tales como el "Internet", redes sociales, exclusivamente a través de Facebook, Twitter, Youtube, Instagram, Vine y páginas web de "EL PARTIDO"	• 754,000.00	• (1)	•
• CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	• NOWMEDIA S DE RL DE CV (IMAGENES)	• NOW100112H86	• Renta al "EL PARTIDO" los derechos, cualquier forma de explotación comercial y uso de imágenes de stock, de los temas: "Vida Silvestre y Tráfico de especies", "Bosques", "Pista Musical", así como el pago de locución incluido en este paquete que se precisa de los	• 75,400.00	• (1)	•

• No. FACTURA Y/O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	• PROVEEDOR	• RFC	• CONCEPTO	• IMPORTE	• REFERENCIA	• REFERENCIA DICTAMEN
			materiales audiovisuales, digitales y/o electrónicos, utilizados en los spots de radio y televisión para la difusión de publicidad del Partido Verde Ecologista de México.			
• TOTAL				• \$ 7,908,932.08		

Adicionalmente, en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, los casos señalados con (1) carecen de factura, en cuanto a los casos señalados con (2) omitió presentar el contrato de prestación de servicios y por lo que se refiere a los casos referenciados (3) no presentan la evidencia.

En consecuencia, se solicita presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:

- En su caso, el Formato “IC” - Informe de Campaña debidamente corregido.
- Indicar el criterio y procedimiento utilizado por su Partido para la aplicación o distribución de sus gastos, especificando los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña.
- La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos efectuados.
- Las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados, en los cuales se detallen con precisión los gastos efectuados, así como las condiciones y términos correspondientes.
- Muestra y/o fotografía.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 83 de la Ley General de Partidos Políticos, 33, numeral 1, inciso i), 218 y 322 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4, inciso f) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG72/2015 aprobado el 25 de febrero de 2015.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11923/15.

Con escrito de respuesta núm. PVEM-SF/117/15 de fecha 22 de mayo 2015, el Partido Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que se procedió a realizar los registros correspondientes, incorporando en el Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de la documentación según los requisitos del rubro correspondiente.

El criterio de prorrateo se realizó de acuerdo al artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

No. FACTURA Y/O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	POLIZA
AG 1319	AGAVIS DIGITAL S.C.	ADI1010297ZA	Adquisición y difusión de publicidad en línea, mes de Abril 2015. Candidatos a Diputados Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México Google, YouTube, Facebook, Twitter, Yahoo	\$2,255,281.01	325-1433	681
149642	EL UNIVERSAL COMPAÑIA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.	UPN830920KC4	Adquisición y Difusión de Publicidad en Línea del mes de Abril 2015, Campaña de Candidatos a Diputados Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México Durante el periodo del 13 al 30 de abril de 2015	1,160,000.00	325-1419	676
GR - 12358	EXPANSION SA DE CV	EXP6812035X3	Inserciones del PVEM en las revistas 1 407,680.00 407,680.00 revista quién abril 10 4 paginas 4 colores \$50,960.00 total \$203,840.00 revista quién abril 24 4 páginas 4 colores \$50,960.00 total \$203,840.00 Candidatos Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México unidad de medida: servicios	472,908.80	3325-1423	679
A - 129	SMITH MAC DONALD GONZÁLEZ HÉCTOR GUILLERMO	SIGH-760307-7D1	Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México del Estado de Aguascalientes.	23,566.68	(2)	763
A - 130			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México del Distrito Federal.	23,566.68	(2)	764

No. FACTURA Y/O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	POLIZA
A - 131			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Morelos.	23,566.68	(2)	765
A - 132			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Nayarit.	23,566.68	(2)	766
A - 133			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Oaxaca.	23,566.68	(2)	767
A - 134			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Tabasco.	23,566.68	(2)	768
A - 135			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Tamaulipas.	23,566.68	(2)	769
A - 136			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Tlaxcala.	23,566.68	(2)	770
OD000760	NOTMUSA SA DE CV	NOT011226T29	16 TV NOTAS 4 NUEVA Candidatos Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México	1,145,261.39	325-1434	680
BF 49553	EDITORIAL TELEvisa, S.A. DE C.V.	ETE950324R23	Candidatos Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México	1,857,547.44	325-1392	677
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	CURIOSITY MEDIA GROUP SA DE CV (SPOTS)	CMG141111H54	"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" obtendrá, por sí mismo o a través de terceros, las autorizaciones de los talentos y extras que participarán en las Obras para comunicar públicamente su imagen y/o voz, únicamente en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por un solo periodo de 6 (seis) meses contados a partir de la comunicación pública de cada una de las Obras y en los siguientes medios: televisión abierta, televisión cerrada, cine, radio abierta, radio restringida, sistemas o redes globales de información tales como el "Internet", redes sociales, exclusivamente a través de Facebook, Twitter, Youtube, Instagram, Vine y páginas web de "EL PARTIDO"	754,000.00	325-1420	678
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	NOWMEDIAS DE RL DE CV (IMAGENES)	NOW100112H86	Renta al "EL PARTIDO" los derechos, cualquier forma de explotación comercial y uso de imágenes de stock, de los temas: "Vida Silvestre y Tráfico de especies", "Bosques", "Pista Musical", así como el pago de locución incluido en este paquete que se precisa de los materiales audiovisuales, digitales y/o electrónicos, utilizados en los spots de radio y televisión para la difusión de publicidad del Partido Verde Ecologista de México.	75,400.00	325-1422	675

• No. FACTURA Y/O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	• PROVEE DOR	• RFC	• CONCEPTO	• IMPORT E	• REFEREN CIA	• PÓL IZA
• TOTAL	•	•	•	• \$7,908,93 2.08	•	•

Del análisis a la documentación que registró el partido en el primer periodo de Ajustes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se determinó lo siguiente:

Se constató que el partido realizó la totalidad de registros en el SIF señalados en el cuadro origen de la presente observación, así mismo se verificaron dichas correcciones en los informes de campaña y adicionalmente se validó el criterio que utilizó para el prorrateo de sus gastos, razón por la cual respecto a este punto, la observación se consideró atendida.

Adicionalmente del análisis a los registros realizados por el partido, del proveedor Smith Mac Donald González Héctor Guillermo en el SIF, se determinó que las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” en el cuadro origen de la presente observación carecen de su respectivo contrato, razón por la cual la observación se consideró no atendida por \$164,966.76.

Por lo que se refiere a los casos referenciados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” la evidencia correspondiente a la distribución de mensajes, no es la solicitada por esta autoridad; razón por la cual la observación se consideró no atendida por \$117,833.40.

No obstante lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

En cuanto a los casos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” en el cuadro origen, la factura mostrada en la evidencia del SIF no corresponde a la de su registro, razón por la cual, la observación se consideró no atendida por \$94,266.72.

En consecuencia al omitir presentar 4 facturas por \$94,266.72 el PVEM incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-471/2015, se hace la siguiente precisión:

Derivado de las aclaraciones efectuadas por el PVEM, ante la H. Sala Superior, se procedió a verificar nuevamente en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) las operaciones registradas por el partido, localizándose los registros correctos, así como las facturas y contratos correspondientes inicialmente observados, dicha documentación junto con las aclaraciones vertidas por el partido en comento, permitieron a esta autoridad efectuar la validación de la erogación vinculada a los mensajes de texto. En consecuencia, se da por atendida la observación por \$94,266.72.

Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

Conclusión 5

“5. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 631 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$1,958,330.18.”

En cumplimiento al artículo 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se obtuvieron muestras de propaganda electoral colocada en anuncios espectaculares, mantas y por pinta de bardas; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en

los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas, contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, correspondiente a las campañas de Diputados Federales.

Al efectuar la compulsas correspondiente, se observó que algunos espectaculares panorámicos y propaganda colocados en vía pública benefician a la campaña de los Diputados Federales de su partido; sin embargo, omitió reportarlos en sus Informes de Campaña, así como en el Sistema Integral de Fiscalización. Los casos en comento se detallan en el Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA-F/11923/15.

En consecuencia, se le solicita lo siguiente:

- Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras y/o fotografías de la propaganda colocada en anuncios espectaculares en la vía pública, así como mantas, bardas y propaganda utilitaria.
- El registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que en el año 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
- Los formatos “IC” Informe de Campaña, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, de forma impresa y electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios, en original y debidamente suscritos, en los cuales se detallan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.

- El informe pormenorizado de las contrataciones hechas con las empresas propietarias de los espacios para espectaculares en la vía pública.
- En su caso, el papel de trabajo de prorrateo donde se aplique el importe correspondiente a cada campaña beneficiada.
- Las hojas membretadas del proveedor, que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados, en las cuales deberá incluirse el valor y el número de anuncios que amparen las facturas respectivas, así como la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- La relación pormenorizada de forma impresa y en medio magnético de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y el periodo en que permanecieron colocados.
- La relación detallada de bardas, en las cuales se detalle con toda precisión la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f) fracción III y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; , numeral 1, inciso i), 37, 38, 46 numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 147, 207 numerales 1, incisos a) y c). 3 y 5, 208, 209, 216, 218, 237, 244, 245 y 246, 296, numeral 1 y 319 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11923/15.

Con escrito de respuesta núm. PVEM-SF/117/15 de fecha 22 de mayo 2015, el Partido Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto en el Anexo 4 del Escrito PVEM-SF/117/15 se hacen las aclaraciones correspondientes.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, como respuesta al Informe del primer período, se constató y verificó lo siguiente:

De la propaganda en vía pública no reportada señalada con (1) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del Anexo 4 del Dictamen Consolidado, el partido presentó diversas pólizas, facturas, contratos, testigos y hojas membretadas, sin embargo al realizar la compulsión de dicha propaganda contra los testigos del SIMEI, se observó que dichas fotografías y sus domicilios no coinciden con lo manifestado por el PVEM, razón por la cual, respecto a esta propaganda, la observación se consideró no atendida.

Respecto a la propaganda en vía pública no reportada señalada con (2) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del Anexo 4 del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar la documentación respectiva que permita identificarla, por tal motivo, la observación se consideró no atendida.

Cabe aclarar que la respuesta del PVEM mediante el Escrito PVEM-SF/117/15 de fecha 22 de mayo 2015 no se consideró definitiva, ya que posteriormente el mismo partido con escrito de respuesta núm. PVEM-SF/160/15 de fecha 21 de junio de 2015, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto en anexo PVEM 2 del Escrito PVEM-SF/117/15 encontrarán espectaculares correspondientes al período 1 y en anexo PVEM 3 del Escrito PVEM-SF/160/15 encontrará las aclaraciones correspondientes al periodo 2 respectivamente.”

Con referencia a las aclaraciones y documentación presentada por el partido respecto al anexo PVEM 2 del Escrito PVEM-SF/117/15 presentado en el Informe del segundo período, se determinó lo siguiente:

De la propaganda no reportada señalada con (1) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del Anexo 4 del Dictamen Consolidado, el partido señaló en el anexo PVEM 2 del Escrito PVEM-SF/117/15 presentado en el Segundo Informe, las respectivas pólizas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) donde se encuentra

registrada la propaganda señalada, por lo anterior, esta autoridad procedió a constatar y verificar dichas afirmaciones, determinando que se trata de la propaganda en vía pública señalada por esta autoridad, razón por la cual, respecto a esta propaganda, la observación se consideró Atendida.

Con respecto a la propaganda señalada con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 4 del Dictamen Consolidado, el partido señaló en el anexo PVEM 2 del Escrito PVEM-SF/117/15 presentado en el Segundo Informe, las pólizas del SIF donde se encuentra registrada la propaganda señalada, esta autoridad procedió a constatar y verificar dichas afirmaciones, determinando que no se trata de la propaganda en vía pública solicitada por esta autoridad u omitió presentar la documentación respectiva que permitiera identificarla, por un importe de \$1,958,330.18, los cuales se distribuyen de la siguiente manera, candidatos del PVEM, \$342,106.27, candidatos de la Coalición \$1,152,686.36 y para el ámbito local, \$463,537.55, el detalle se observa en los anexos de los dictámenes correspondientes.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el Dictamen Consolidado.

En atención a las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-471/2015, en el cual solicita a esta autoridad indicar las razones por las cuales en el Dictamen Consolidado se deben tomar en cuenta o no los oficios PVEM-SF/175/15 y PVEM-SF/176/15 se hacen las siguientes precisiones:

Respecto de las aclaraciones de los espectaculares que omitió reportar el PVEM en los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/11923/15 correspondiente a los informes del primer periodo de campaña comprendido del 20 de abril al 19 de mayo, se le solicitó una serie de aclaraciones al Partido Verde Ecologista de México atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

El día 22 de mayo de 2015, el PVEM presentó a esta autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización, mediante escrito núm. PVEM-SF/117/15, diversa información y documentación relativa a los informes de campaña, misma que fue valorada por esta autoridad.

Adicionalmente en respuesta a las observaciones del segundo informe el partido mediante escrito de respuesta núm. PVEM-SF/160/15 de fecha 21 de junio de 2015, el PVEM presentó documentación y aclaraciones tanto del primero como del segundo periodo, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto en anexo PVEM 2 encontrarán espectaculares correspondientes al período 1 y en anexo PVEM3 encontrará las aclaraciones correspondientes al periodo 2 respectivamente.”

Dicha documentación, fue valorada atendiendo al principio de exhaustividad, por lo que la propaganda que cumplió con la normatividad se dio por atendida; sin embargo, por lo que corresponde a 631 casos, la documentación no correspondía a la propaganda observada por la autoridad.

Adicionalmente, en alcance al escrito núm. PVEM-SF/160/15, el partido presentó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito núm. PVEM-SF/175/15 el 30 de junio de 2015, el cual fue recibido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, el 1 de julio del mismo año.

Las características de la entrega y de la información exhibida, se detallan a continuación:

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Proceso Federal: oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Oficialía de partes	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético: CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✗
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✗
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✗
	Nombre del archivo vinculado a la póliza correspondiente.	✗
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB.	✗

Características de la Evidencia		Cumple
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o durante el periodo de Ajuste.	x

Es pertinente mencionar que el citado escrito núm. PVEM-SF/175/15, contenía aclaraciones que no daban mayor certeza a esta autoridad para dar por atendida la propaganda observada, como puede apreciarse en los párrafos que se transcriben a continuación:

“En alcance a la contestación del oficio No INE/UTF/DA-F/16589/2015 de fecha 16 y atendido por nuestro partido el 21 del mes y año en curso en el cual realizamos las aclaraciones respecto de las observaciones indicadas por la autoridad, manifestamos que derivado del plazo de 5 días no fue posible verificar los registros por lo que al realizar la conciliación de la concentradora se encontraron una serie de inconsistencias en ellas: Diferencia de importe en registros, descripción del candidato, duplicidad de póliza y la falta de registro de las transferencias a las campañas beneficiadas de las que se anexa en medio magnético la documentación soporte y relación Anexo 1.

Adicionalmente en Anexo 2 se adjuntan las facturas que no fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, por no contar con la totalidad de la documentación soporte para el registro correspondiente...”

Respecto al plazo de 5 días para dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, éste se encuentra establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización; lo cual es aplicable para todos los sujetos obligados, aunado a lo anterior, el partido argumenta no haber realizado la verificación a sus registros contables debido a inconsistencias detectadas en sus propias operaciones, además de no contar con la totalidad de la documentación en tiempo, motivos por los cuales no les fue posible presentar de manera clara la información que diera certeza para atender las observaciones en las fechas establecidas.

Por las razones antes expuestas, esta autoridad no consideró en el Dictamen la documentación y aclaraciones proporcionadas el 30 de junio de 2015 con el escrito núm. PVEM-SF/175/15 ya que el citado Dictamen se presentó a la Comisión de Fiscalización el 1 de julio del mismo año.

Posteriormente, en alcance al escrito núm. PVEM-SF/160/15, el PVEM presentó el 3 de julio de 2015 en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito núm. PVEM-SF/176/15.

Las características de la entrega y de la información exhibida, se detallan a continuación:

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Proceso Federal: oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Oficialía de partes	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✗
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✗
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✗
	Nombre del archivo vinculado a la póliza correspondiente.	✗
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✗
Plazos para la entrega de la Información	Evidencia superior a 50 MB	✗
	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o durante el periodo de Ajuste.	✗

Es pertinente mencionar que en el citado escrito núm. PVEM-SF/176/15, el partido señaló lo que se transcriben a continuación:

“En alcance a la respuesta del oficio INE/UTF/DA-D/16589/15 de fecha 16 de junio del presente, y presentado por nuestro partido el 21 de junio de 2015, en el cual se realizaron las aclaraciones a las observaciones indicadas por la autoridad, y toda vez que por falta de tiempo no fue posible conciliar el monitoreo de espectaculares en su totalidad, nos dimos a la tarea de concluir el mismo encontrando que en algunas pólizas no fueron incluidos los testigos en el SIF, por lo que se anexa en medio magnético los testigos en comento, adicionalmente se adjunta la relación de espectaculares con el número de póliza en el Sistema Integral de Fiscalización. Anexo 1”

Si bien es cierto que el plazo para dar respuesta es de 5 días, así resulta para todos los sujetos obligados, tal como lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, aunado a lo anterior, el partido aceptó haber

detectado que sus registros carecían de la evidencia correspondiente, la cual era esencial para realizar la conciliación.

Adicionalmente, aun cuando proporcionó una relación de los espectaculares observados por la autoridad argumentando que éstos empataban con las pólizas contables, se detectó que no se encontraba debidamente vinculada como lo afirmó el partido.

Por las razones antes expuestas no fue posible considerar la documentación en el Dictamen correspondiente, aunado a que éste ya había sido remitido a la Comisión de Fiscalización para su revisión y aprobación.

Por otra parte, el PVEM se encontraba obligado en cargas de evidencias en el Sistema Integral de Fiscalización con una capacidad menor o igual de 50 MB a respaldar cada póliza que se generara por el registro de sus operaciones con la documentación soporte correspondiente y cuando la evidencia superara esa capacidad debía ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas del Instituto Político, en dispositivo magnético CD o DVD, en un archivo -con extensión .zip- en el cual se identificara el nombre de cada archivo con la póliza a la que correspondía, las cuales debían pertenecer a la misma contabilidad.

Aunado a ello, el medio magnético debía contener el tipo de sujeto obligado, nombre del sujeto obligado, el periodo, el ámbito, la candidatura, la entidad y en su caso el subnivel de entidad; los archivos debían ser identificados en carpetas con el nombre y el registro federal de causantes del candidato dentro de una carpeta identificada con el nombre del candidato; en un archivo “.zip” identificado con el número de póliza y el periodo al que correspondía, dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trataba, a través del Sistema; por lo que aquella evidencia entregada fuera de dicho plazo se tendría como no presentada.

Por ello se concluye que el PVEM incumplió con lo dispuesto en el apartado 2 del “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “Versión 1”, toda vez que de la revisión a la documentación presentada adjunta con los escritos señalados se desprende lo siguiente:

- La información se presentó en medio magnético e impreso.

- Dicho información fue presentada mediante escritos PVEM-SF/175/15 y PVEM-SF/176/15, los días 30 de junio y 3 de julio de 2015, respectivamente.
- En razón de que los archivos no excedían los 50 MB, éstos debieron ser cargados en tiempo y forma en el SIF entre el 19 de abril y el 6 de junio de 2015.
- Los archivos no fueron identificados con la nomenclatura establecida en el citado manual; es decir, tipo de sujeto obligado, sujeto obligado, número de póliza, periodo, ámbito, candidatura, entidad, y en su caso, entidad subnivel.
- La evidencia no estaba vinculada con la póliza contable correspondiente.

Por consiguiente, es menester de los sujetos obligados presentar sus informes dentro de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley General de Partidos Políticos, así como la documentación comprobatoria que acredite todas y cada una de las operaciones realizadas por éstos, atendiendo a que el proceso de análisis de la información y documentación presentada ante la autoridad igualmente se encuentra sujeto a los plazos previstos en la ley, por lo que la revisión de informes de campaña culmina con la emisión del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución; actos que implican una exhaustiva valoración por parte de la autoridad, misma que es realizada de manera integral y no de forma aislada, en cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas.

Lo anterior, en virtud de que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los ingresos y gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar las operaciones en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los ingresos y egresos, pues se descontextualiza la información remitida. En este sentido, podría darse el supuesto que en los informes de campaña de los sujetos obligados, se identifiquen gastos que pudieran afectar más de una campaña y que tuvieran que distribuirse entre éstas.

En esa tesitura, las operaciones realizadas por el partido debían estar en el Sistema Integral de Fiscalización y ser registradas oportunamente, de lo contrario se estaría abriendo una grieta en la línea de flotación del modelo y se haría inaplicable dicho sistema, por ello la entrega extemporánea de la documentación

comprobatoria, es una omisión que la autoridad no puede tener por subsanada, los plazos fatales tienen que ser y se deben de cumplir con toda precisión.

Así las cosas, la normatividad es clara al establecer que una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de campaña, la autoridad revisará los informes, y que si durante la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo improrrogable, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para cada uno de los periodos en revisión; sin embargo, la omisión de la presentación de la documentación no es una falta subsanable, dado que el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarla en los términos establecidos para tal efecto.

Vale la pena anotar que la información y documentación que la autoridad obtuvo de los escritos núm. PVEM-SF/117/15 y PVEM-SF/160/15 del 22 de mayo y 21 de junio de 2015 respectivamente (fechas límite para emitir las respuestas a los oficios de errores y omisiones), así como todas las aclaraciones trabajadas con el partido, fueron valoradas en su totalidad y consideradas a efecto de corroborar que las operaciones fueron debidamente registradas y comprobadas con la documentación soporte respectiva.

Por otro lado, la información contenida en los escritos núm. PVEM-SF/175/15 y PVEM-SF/176/15 no fue considerada en el Dictamen Consolidado en razón de que fue presentada en forma extemporánea y no cumplía con el soporte documental, cédulas de prorrateo, relaciones de la propaganda y los archivos de evidencias de cuenta concentradora; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción III; 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 239, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Es de vital importancia señalar que si esta autoridad analizara y valorara la documentación presentada fuera de las fechas establecidas en la normatividad, el PVEM incurriría en una violación al principio de legalidad que rige la materia electoral y consecuentemente se originaría una afectación directa al principio de equidad pues ello implicaría una revisión inequitativa, ya que se actualizaría un régimen de excepción, al realizar la revisión fuera de los plazos establecidos a un sujeto obligado en los Informes de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En ese sentido, ante los motivos y circunstancias expuestas, esta autoridad considera que la conclusión 5 del Dictamen Consolidado debe continuar en el sentido originalmente planteado, por lo que al no registrar contablemente 587 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$1,958,330.18, el PVEM incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 6

“6. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 37 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$301,554.31.”

Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que diversos espectaculares panorámicos y propaganda colocados en vía pública benefician a la campaña de los Diputados Federales de su partido; sin embargo, omitió reportarlos en sus Informes de Campaña, así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-F/16589/15.

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras y/o fotografías de la propaganda colocada en anuncios espectaculares en la vía pública, así como mantas, bardas y propaganda utilitaria.
- El registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que

en el año 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”

- Los formatos “IC” Informe de Campaña, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, de forma impresa y electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios, en original y debidamente suscritos, en los cuales se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.
- El informe pormenorizado de las contrataciones hechas con las empresas propietarias de los espacios para espectaculares en la vía pública.
- En su caso, el papel de trabajo de prorrateo donde se aplique el importe correspondiente a cada campaña beneficiada.
- Las hojas membretadas del proveedor, que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados, en las cuales deberá incluirse el valor y el número de anuncios que amparen las facturas respectivas, así como la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- La relación pormenorizada de forma impresa y en medio magnético de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y el periodo en que permanecieron colocados.
- La relación detallada de bardas, en las cuales se detalle con toda precisión la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle

de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f) fracción III y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; , numeral 1, inciso i), 37, 38, 46 numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 147, 207 numerales 1, incisos a) y c). 3 y 5, 208, 209, 216, 218, 237, 244, 245 y 246, 296, numeral 1 y 319 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/16589/15.

Con escrito de respuesta núm. PVEM-SF/160/15 de fecha 21 de junio de 2015, el Partido Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto en anexo PVEM 2 del Escrito PVEM-SF/117/15 encontrarán espectaculares correspondientes al período 1 y en anexo PVEM 3 del Escrito PVEM-SF/160/15 encontrará las aclaraciones correspondientes al periodo 2 respectivamente.”

De las aclaraciones y documentación presentada por el partido respecto al anexo PVEM 3 del Escrito PVEM-SF/160/15, se determinó lo siguiente:

Una vez analizada la propaganda no reportada señalada con (1) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del Anexo 3 del Dictamen Consolidado, el PVEM señaló en el anexo PVEM 3 del Escrito PVEM-SF/160/15 las respectivas pólizas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) donde se encuentra registrada la propaganda señalada, por lo anterior, esta autoridad procedió a constatar y verificar dichas afirmaciones, determinando que se trata de la propaganda en vía pública señalada, razón por la cual, respecto a esta propaganda, la observación se considera Atendida.

Con respecto a la propaganda señalada con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 3 del Dictamen Consolidado, el PVEM señaló en el anexo PVEM 3 del Escrito PVEM-SF/160/15 las pólizas del SIF donde se encuentra

registrada la propaganda señalada, por lo anterior, esta autoridad procedió a constatar y verificar dichas afirmaciones, determinando que no se trata de la propaganda en vía pública solicitada, razón por la cual, respecto a esta propaganda, la observación se considera no Atendida por un importe de \$173,245.56, los cuales se distribuyen de la siguiente manera, candidatos del PVEM, \$105,192.23, candidatos de la Coalición \$68,053.33, el detalle se observa en los anexos de los dictámenes correspondientes.

Respecto a la propaganda en vía pública no reportada señalada con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3 del Dictamen Consolidado, el PVEM omitió presentar la documentación respectiva que permitiera identificarla, por tal motivo, la observación quedó no atendida, respecto a este punto, por un importe de \$128,308.75

En consecuencia, al no reportar gastos por concepto de propaganda por un monto de \$301,554.31, el PVEM incumplió con lo dispuesto 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el Dictamen Consolidado.

En atención a las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-471/2015, en el cual solicita a esta autoridad indicar las razones por las cuales en el Dictamen Consolidado se deben tomar en cuenta o no los oficios PVEM-SF/175/15 y PVEM-SF/176/15 se hacen las siguientes precisiones:

Respecto de las aclaraciones de los espectaculares que omitió reportar el PVEM en los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/11923/15 correspondiente a los informes del primer periodo de campaña comprendido del 20 de abril al 19 de mayo, se le solicitó una serie de aclaraciones al Partido Verde Ecologista de México atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

El día 16 de junio de 2015, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/16589/15 se le notificó al PVEM la propaganda en vía pública no reportada en los informes de campaña correspondientes al segundo periodo, comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015.

El día 21 de junio de 2015 con escrito núm. PVEM-SF/160/15, el PVEM presentó a esta autoridad, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del primero y segundo periodo, la cual, como ya se señaló fue valorada en su totalidad.

Adicionalmente, en alcance al escrito núm. PVEM-SF/160/15, el partido presentó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito núm. PVEM-SF/175/15 el 30 de junio de 2015, el cual fue recibido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, el 1 de julio del mismo año.

Las características de la entrega y de la información exhibida, se detallan a continuación:

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Proceso Federal: oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Oficialía de partes	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético: CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✗
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✗
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✗
	Nombre del archivo vinculado a la póliza correspondiente.	✗
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB.	✗
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o durante el periodo de Ajuste.	✗

Es pertinente mencionar que el citado escrito núm. PVEM-SF/175/15, contenía aclaraciones que no daban mayor certeza a esta autoridad para dar por atendida la propaganda observada, como puede apreciarse en los párrafos que se transcriben a continuación:

“En alcance a la contestación del oficio No INE/UTF/DA-F/16589/2015 de fecha 16 y atendido por nuestro partido el 21 del mes y año en curso en el cual realizamos las aclaraciones respecto de las observaciones indicadas por la autoridad, manifestamos que derivado del plazo de 5 días no fue posible verificar los registros por lo que al realizar la conciliación de la concentradora se encontraron una serie de inconsistencias en ellas: Diferencia de importe en registros, descripción del candidato, duplicidad de póliza y la falta de registro de las transferencias a las campañas beneficiadas de las que se anexa en medio magnético la documentación soporte y relación Anexo 1.

Adicionalmente en Anexo 2 se adjuntan las facturas que no fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, por no contar con la totalidad de la documentación soporte para el registro correspondiente...”

Respecto al plazo de 5 días para dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, éste se encuentra establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, lo cual es aplicable para todos los sujetos obligados, aunado a lo anterior, el partido argumenta no haber realizado la verificación a sus registros contables debido a inconsistencias detectadas en sus propias operaciones, además de no contar con la totalidad de la documentación en tiempo, motivos por los cuales no les fue posible presentar de manera clara la información que diera certeza para atender las observaciones en las fechas establecidas.

Por las razones antes expuestas, esta autoridad no consideró en el Dictamen la documentación y aclaraciones proporcionadas el 30 de junio de 2015 con el escrito núm. PVEM-SF/175/15 ya que el citado Dictamen se presentó a la Comisión de Fiscalización el 1 de julio del mismo año.

Posteriormente, en alcance al escrito núm. PVEM-SF/160/15, el PVEM presentó el 3 de julio de 2015 en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito núm. PVEM-SF/176/15.

Las características de la entrega y de la información exhibida, se detallan a continuación:

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓

Características de la Evidencia		Cumple
Lugar de entrega	Proceso Federal: oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Oficialía de partes	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	x
Características de la información	Archivo con extensión zip.	x
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	x
	Nombre del archivo vinculado a la póliza correspondiente.	x
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	x
	Evidencia superior a 50 MB	x
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o durante el periodo de Ajuste.	x

Es pertinente mencionar que en el citado escrito núm. PVEM-SF/176/15, el partido señaló lo que se transcriben a continuación:

"En alcance a la respuesta del oficio INE/UTF/DA-D/16589/15 de fecha 16 de junio del presente, y presentado por nuestro partido el 21 de junio de 2015, en el cual se realizaron las aclaraciones a las observaciones indicadas por la autoridad, y toda vez que por falta de tiempo no fue posible conciliar el monitoreo de espectaculares en su totalidad, nos dimos a la tarea de concluir el mismo encontrando que en algunas pólizas no fueron incluidos los testigos en el SIF, por lo que se anexa en medio magnético los testigos en comento, adicionalmente se adjunta la relación de espectaculares con el número de póliza en el Sistema Integral de Fiscalización. Anexo 1"

Si bien es cierto que el plazo para dar respuesta es de 5 días, así resulta para todos los sujetos obligados, tal como lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, aunado a lo anterior, el partido aceptó haber detectado que sus registros carecían de la evidencia correspondiente, la cual era esencial para realizar la conciliación.

Adicionalmente, aun cuando proporcionó una relación de los espectaculares observados por la autoridad, argumentando que éstos empataban con las pólizas contables, se detectó que no se encontraba debidamente vinculada como lo afirmó el partido.

Por las razones antes expuestas no fue posible considerar la documentación en el Dictamen correspondiente, aunado a que éste ya había sido remitido a la Comisión de Fiscalización para su revisión y aprobación.

Por otra parte, el PVEM se encontraba obligado en cargas de evidencias en el Sistema Integral de Fiscalización con una capacidad menor o igual de 50 MB, a respaldar cada póliza que se generara por el registro de sus operaciones con la documentación soporte correspondiente y cuando la evidencia superara esa capacidad debía ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas del Instituto Político, en dispositivo magnético CD o DVD, en un archivo -con extensión .zip- en el cual se identificara el nombre de cada archivo con la póliza a la que correspondía, las cuales debían pertenecer a la misma contabilidad.

Aunado a ello, el medio magnético debía contener el tipo de sujeto obligado, nombre del sujeto obligado, el periodo, el ámbito, la candidatura, la entidad y en su caso el subnivel de entidad; los archivos debían ser identificados en carpetas con el nombre y el registro federal de causantes del candidato dentro de una carpeta identificada con el nombre del candidato; en un archivo “.zip” identificado con el número de póliza y el periodo al que correspondía, dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trataba, a través del Sistema; por lo que aquella evidencia entregada fuera de dicho plazo se tendría como no presentada.

Por ello se concluye que el PVEM incumplió con lo dispuesto en el apartado 2 del “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “Versión 1”, toda vez que de la revisión a la documentación presentada adjunta con los escritos señalados se desprende lo siguiente:

- La información se presentó en medio magnético e impreso.
- Dicho información fue presentada mediante escritos PVEM-SF/175/15 y PVEM-SF/176/15, los días 30 de junio y 3 de julio de 2015, respectivamente.
- En razón de que los archivos no excedían los 50 MB, éstos debieron ser cargados en tiempo y forma en el SIF entre el 19 de abril y el 6 de junio de 2015.

- Los archivos no fueron identificados con la nomenclatura establecida en el citado manual; es decir, tipo de sujeto obligado, sujeto obligado, número de póliza, periodo, ámbito, candidatura, entidad, y en su caso, entidad subnivel.
- La evidencia no estaba vinculada con la póliza contable correspondiente.

Por consiguiente, es menester de los sujetos obligados presentar sus informes dentro de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley General de Partidos Políticos, así como la documentación comprobatoria que acredite todas y cada una de las operaciones realizadas por éstos, atendiendo a que el proceso de análisis de la información y documentación presentada ante la autoridad igualmente se encuentra sujeto a los plazos previstos en la ley, por lo que la revisión de informes de campaña culmina con la emisión del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución; actos que implican una exhaustiva valoración por parte de la autoridad, misma que es realizada de manera integral y no de forma aislada, en cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas.

Lo anterior, en virtud de que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los ingresos y gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar las operaciones en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los ingresos y egresos, pues se descontextualiza la información remitida. En este sentido, podría darse el supuesto que en los informes de campaña de los sujetos obligados, se identifiquen gastos que pudieran afectar más de una campaña y que tuvieran que distribuirse entre éstas.

En esa tesitura, las operaciones realizadas por el partido debían estar en el Sistema Integral de Fiscalización y ser registrado oportunamente, de lo contrario se estaría abriendo una grieta en la línea de flotación del modelo y se haría inaplicable dicho sistema, por ello la entrega extemporánea de la documentación comprobatoria, es una omisión que la autoridad no puede tener por subsanada, los plazos fatales tienen que ser y se deben de cumplir con toda precisión.

Así las cosas, la normatividad es clara al establecer que una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de campaña, la autoridad revisará los informes, y que si durante la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado que

hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo improrrogable, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para cada uno de los periodos en revisión; sin embargo, la omisión de la presentación de la documentación no es una falta subsanable, dado que el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarla en los términos establecidos para tal efecto.

Vale la pena anotar que la información y documentación que la autoridad obtuvo de los escritos núm. PVEM-SF/117/15 y PVEM-SF/160/15 del 22 de mayo y 21 de junio de 2015 respectivamente (fechas límite para emitir las respuestas a los oficios de errores y omisiones), así como todas las aclaraciones trabajadas con el partido, fueron valoradas en su totalidad y consideradas a efecto de corroborar que las operaciones fueron debidamente registradas y comprobadas con la documentación soporte respectiva.

Por otro lado, la información contenida en los escritos núm. PVEM-SF/175/15 y PVEM-SF/176/15 no fue considerada en el Dictamen Consolidado en razón de que fue presentada en forma extemporánea y no cumplía con el soporte documental, cédulas de prorrateo, relaciones de la propaganda y los archivos de evidencias de cuenta concentradora; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción III; 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 239, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Es de vital importancia señalar que si esta autoridad analizara y valorara la documentación presentada fuera de las fechas establecidas en la normatividad, el PVEM incurriría en una violación al principio de legalidad que rige la materia electoral y consecuentemente se originaría una afectación directa al principio de equidad pues ello implicaría una revisión inequitativa, ya que se actualizaría un régimen de excepción, al realizar la revisión fuera de los plazos establecidos a un sujeto obligado en los Informes de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En ese sentido, ante los motivos y circunstancias expuestas, esta autoridad considera que la conclusión 6 del Dictamen Consolidado, debe continuar en el sentido originalmente planteado, por lo que al no reportar gastos por concepto de propaganda por un monto de \$301,554.31, el PVEM incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 12

“12. El partido realizó gastos que implicaron un beneficio para las campañas electorales que no fueron reportados en los informes de campaña respectivos, por \$15,082,320.00.”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 7 de agosto de 2015, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y Acumulados, señaló en el Considerando Cuarto, apartado XII de la citada sentencia, que las erogaciones que quedaron demostradas en los procedimientos sancionadores durante los procesos comiciales en curso, no deben ser consideradas gastos de campaña de manera automática, sino que, de conformidad con la normatividad electoral, debe cumplir con los elementos mínimos siguientes:

- Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.
- Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él.
- Territorialidad: que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal, Estado o territorio nacional.

De este modo, la Sala Superior consideró que el Instituto Nacional Electoral en su actividad de fiscalización, en relación con el Partido Verde Ecologista de México deberá tomar en cuenta, al menos que los tres elementos descritos, se actualicen simultáneamente para determinar que una erogación se identifica como gasto de campaña.

Una vez realizado lo anterior, esta autoridad determina que los gastos que se mencionan a continuación, no reúnen de manera simultánea, los elementos antes señalados.

Concepto	Importe
156 Anuncios en camiones en el D.F. Nuevo León y Quintana Roo	\$422,240.00
Renta y colocación de 40 anuncios publicitarios en Taxis	30,643.00
Impresión y renta de 113 espacios para exhibición de propaganda en Kioskos	389,850.00
1,381 Espacios Publicitarios en Parabuses	632,970.00
Paquete de 1,450 carteleras para publicidad en febrero 2015	3,687,176.25
Publicidad en Cenefas Tren Ligero y en muro Vía Tren Suburbano	147,199.32
180 anuncios en parabuses "Leyes aprobadas, propuestas cumplidas" y "Vales de medicina propuesta cumplida"	86,927.00
12 relojes con anuncios "Vales de medicina, propuesta cumplida"	17,200.00
53 Espectaculares en puentes	132,500.00
117 anuncios publicitarios en kioscos, puestos de flores y periodicos "Leyes aprobadas, propuestas cumplidas" y "Vales de medicina propuesta cumplida"	191,432.00
Publicidad en parabuses	108,267.00
Publicidad en el metro	106,427.00
144 anuncios espectaculares en kioscos "leyes aprobadas, propuestas cumplidas" y "Vales de medicina, propuesta cumplida"	806,675.00
Publicidad en casetas telefónicas y mupis	154,667.00
128 publicidad en taxis	102,453.00
Genérica	417,592.00
Entrega de lentes graduados	826,446.00
Entrega de Tarjetas Platino Premia	2,320,000.00
Por medio del Programa "Familia Verde", se entregaron despensas con un costo aprox. De \$230.00 en una Colonia de Cancún, a 300 familias cada mes, desde mayo de2013	138,000.00
Entrega de Calendarios	9,390,200.00
Total	\$20,108,864.57

La propaganda señalada en el cuadro que antecede, se encuentra referenciada con (A) en la columna "Acatamiento" del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado.

Anuncios espectaculares, anuncios en camiones y taxis, propaganda en kioskos, publicidad en parabuses, carteleras, cenefas, relojes, publicidad en metro, tarjetas telefónicas y mupis.

(...)

Entrega de Lentes

(...)

Tarjetas Platino Premia

(...)

Despensas

(...)

Calendarios

(...)

Gastos considerados como de campaña

Ahora bien, la propaganda que se considera como un gasto de campaña, se detalla a continuación:

Concepto	Importe
Entrega de Boletos de Cine	\$15,082,320.00
Desplegado en periódico Reforma, difundiendo un acto simbólico a llevar a cabo el 5 de junio de 2015	1,169,454.00
Total	\$16,251,774.00

La propaganda señalada en el cuadro que antecede, se encuentra referenciada con (B) en la columna "Acatamiento" del anexo 8 del Dictamen Consolidado.

Boletos de cine

(...)

Desplegados

Tres desplegados que contienen el emblema y nombre del Partido Verde Ecologista de México, los cuales invitan a celebrar el Día Mundial del Medio Ambiente con un acto simbólico para combatir el cambio climático, consistente en apagar la luz, cinco minutos a las nueve de la noche el cinco de junio, mismos que fueron difundidos en el periódico Reforma, los días 1, 2 y 3 de junio de 2015.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del máximo órgano jurisdiccional al resolver el expediente SRE-PSC-197/2015, señaló que dichos desplegados se traducen en una convocatoria del Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral, que por sus características gráficas y contenido es válido considerarlos como un acto de interés político y no sólo de corte y propósito ambientalista, a realizarse en el periodo prohibido.

En consecuencia, se concluye que el gasto realizado por dicho concepto debe considerarse como de campaña, toda vez que se actualizan simultáneamente los elementos siguientes:

- Finalidad: la difusión de los desplegados tuvo como finalidad posicionarse en la preferencia electoral, al tener el propósito de implantar un recuerdo, provocado por el instituto político para el cinco de junio, en el periodo de reflexión, cuando la ciudadanía debe verse liberada de todo tipo de influjo que pueda poner en riesgo la autenticidad (voto libre) del sufragio. En consecuencia la finalidad del periodo de reflexión se vio empañada con la invitación del instituto político, al hacer un llamado que puso en riesgo la voluntad del electorado.
- Temporalidad: La difusión de los desplegados se realizó los días 1, 2 y 3 de junio, es decir, dentro del periodo de campaña.
- Territorialidad: La difusión fue realizada en un medio de comunicación nacional impreso (periódico); es decir, en toda la República Mexicana.

El criterio seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización para prorratear estos gastos, es el que determina el artículo 218, párrafo 2, incisos a) y k) del Reglamento de Fiscalización, que dispone que en estos casos el gasto realizado será distribuido entre los candidatos federales y locales en un 50% para cada uno de ellos.

En lo que respecta a estos gastos y su prorrateo en los ámbitos locales y de la Coalición PRI-PVEM, el cálculo respectivo y su impacto será incluido en su respectivo Dictamen.

En consecuencia, toda vez que el partido realizó gastos por un total de \$16,251,774.00 (\$15,082,320.00+\$1,169,454.00) que implicaron un beneficio para las campañas y no se encuentran reportados, incumplió lo establecido en los artículos 76, numeral 1, inciso g) y 79, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos.

Adicionalmente, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-471/2015, en el cual solicita que esta autoridad se pronuncie respecto a la erogación no reportada por el PVEM consistente en tres desplegados se hacen las siguientes precisiones:

Atendiendo a la documentación y aclaraciones vertidas ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el PVEM, en las cuales presentó copia de las facturas núm. FC 203830 y FC205194, así como una carta del proveedor Ediciones del Norte S.A. de C.V., aclarando que la factura núm. FC 203830 de fecha 2 de junio de 2015, que soporta la observación realizada por la autoridad correspondiente a erogaciones por concepto de tres desplegados por \$1,169,454.00 fue cancelada (situación que fue verificada en el Sistema de Administración Tributario) y re-facturada con el comprobante núm. FC205194 de fecha 16 de junio de 2015 por \$1,052,507.00.

Derivado de lo anterior, se procedió a verificar nuevamente la operación antes descrita en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización), constatando así que el partido registró y reportó en tiempo y forma la erogación realizada por los desplegados tanto en sus registros contables como en los informes de campaña correspondientes. Razón por la cual, la observación queda atendida por lo que corresponde a los tres desplegados por \$1,169,454.00.

6. Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG771/2015, esta autoridad únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **18.5**, inciso **b)** Conclusiones **5** y **6**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos a Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, son las siguientes:

- a) (...).

b) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **5** y **6**.

c) (...).

d) (...).

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **5** y **6**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el **Considerando 5**, así como los **Anexos 3** y **4** del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la

¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

Egresos

Monitoreo de Espectaculares

Conclusión 5

“Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 631 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$1,958,330.18.”

En consecuencia, al no reportar 631 testigos de propaganda en vía pública, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreo de Espectaculares

Conclusión 6

“6. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 37 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$301,554.31.”

En consecuencia, al no reportar 37 testigos de propaganda en vía pública, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez

que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015², por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

² Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido reportar egresos en el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.³

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el

ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del Partido Verde Ecologista de México no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al instituto político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al Partido Verde Ecologista de México, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 5 y 6 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña los egresos relativos a propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI). De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>5. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 631 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$1,958,330.18.</i>

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>6. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 37 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$301,554.31</i>

Cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, para conocer el modo de llevar a cabo la violación a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, surgieron del procedimiento de revisión correspondiente a los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal⁴.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁴ Cabe señalar que el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política. Entre otros aspectos, el citado Decreto establece que el Distrito Federal ahora será Ciudad de México.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, relativos a propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI).

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones de mérito, el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En otro aspecto, resulta pertinente señalar que el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, establece que dicha herramienta “*se constituye como un sistema informático que cuenta con mecanismos de seguridad de la información y se ajustará a plazos de reserva informativa. Los partidos harán el registro de sus operaciones en línea y el Instituto Nacional Electoral tendrá acceso sin restricción alguna en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización en su caso, formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a verificar eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad en los informes que esta ley señala, los partidos y candidaturas analizarán las observaciones y emprenderán las acciones para desahogarlas en la presentación de sus informes.*”

Aunado a lo anterior, se advierte que los sujetos obligados se encontraban obligados a registrar sus operaciones así como cargar sus evidencias en el Sistema Integral de Fiscalización, atendiendo a las directrices que para tal efecto se señalaron en el Manual, o en su defecto, cuando la evidencia por póliza superara la capacidad máxima permitida a que ésta fuere entregada cumplimiento con todas y cada una de las especificaciones establecidas para el procedimiento de envío de evidencia superior a los 50MB; a fin de que la autoridad se encontrara en aptitud de verificar la información y documentación presentada por el ente obligado; lo anterior es así, en virtud de las consideraciones que a continuación se señalan:

La normatividad establece que la autoridad electoral tiene como atribución la fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados para los Procesos Electorales Federales y Locales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades.

Aunado a ello, debe señalarse que el principio de integralidad rige el modelo de fiscalización, por consiguiente la autoridad debe tener una visión panorámica e integral de la revisión de los ingresos y egresos, ya que éstos no ocurren de

manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo (en el caso, el periodo de campaña); toda vez que la inobservancia de lo anterior alteraría la revisión completa y el análisis de las operaciones en su conjunto, lo cual impediría una adecuada comprensión y valoración de los ingresos y egresos, pues se descontextualiza la información remitida.

Por consiguiente, es menester de los sujetos obligados el presentar sus informes así como la documentación comprobatoria que acredite todas y cada una de las operaciones dentro de los plazos establecidos para tal efecto, atendiendo a que el proceso de análisis de la información y documentación presentada ante la autoridad se encuentra sujeto a los plazos previstos en la ley, por lo que la revisión de informes de campaña culmina con la emisión del Dictamen Consolidado y su respectiva Resolución; actos que implican una exhaustiva valoración por parte de la autoridad electoral, la cual se realiza de manera integral y no de forma aislada, en cumplimiento a lo que prevé la normatividad.

En esa tesitura, no puede pasarse por alto que la autoridad electoral trabaja con un nuevo modelo de fiscalización, en el cual se multiplicó el número de sujetos obligados, se redujeron los plazos para llevar a cabo el proceso de fiscalización y se incrementaron las consecuencias derivadas de las violaciones cometidas a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. En virtud de lo anterior, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo anterior y lo que ahora establece la Constitución Política y las Leyes secundarias, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia y en la operación de un Sistema Integral de Fiscalización en línea y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione los sujetos deben **cumplir en tiempo y forma**, por lo que hay cosas que no pueden tener lugar, como la entrega inadecuada o extemporánea de información o documentación.

Atendiendo a lo anterior, **todo debe estar debidamente registrado y soportado en el Sistema de Contabilidad, o en su defecto haber sido entregado a la autoridad oportunamente y con las especificaciones establecidas**, de lo contrario se estaría abriendo una grieta en la línea de trabajo del modelo y se haría inaplicable el Sistema de Contabilidad.

Actuar contrario a lo antes señalado, implicaría incluso una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza al aplicar la norma de forma distinta entre los diversos sujetos obligados, faltando así a su garantía del debido proceso; es por ello que esta autoridad ha cuidado con diligencia que los sujetos responsables ante la fiscalización tengan certeza de la actuación de la misma, la

fijación de reglas de los principios procesales cobran actualidad, pues su estricto cumplimiento implica precisamente un proceso legal abarca todo el procedimiento de revisión de informes, con respeto de los plazos y culmina con la elaboración del Dictamen y Resolución mismos que deben estar debidamente fundados y motivados.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso concreto, si bien es cierto que el plazo para dar respuesta al oficio de errores y omisiones es de 5 días, así resulta para todos los sujetos obligados, tal como lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, aunado a lo anterior, el partido aceptó haber detectado que sus registros carecían de la evidencia correspondiente, la cual era esencial para realizar la conciliación.

Ahora bien, el PVEM se encontraba obligado en cargas de evidencias en el Sistema Integral de Fiscalización con una capacidad menor o igual de 50 MB a respaldar cada póliza que se generara por el registro de sus operaciones con la documentación soporte correspondiente y cuando la evidencia superara esa capacidad debía ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas del Instituto Político, en dispositivo magnético CD o DVD, en un archivo -con extensión .zip- en el cual se identificara el nombre de cada archivo con la póliza a la que correspondía, las cuales debían pertenecer a la misma contabilidad.

Aunado a ello, el medio magnético debía contener el tipo de sujeto obligado, nombre del sujeto obligado, el periodo, el ámbito, la candidatura, la entidad y en su caso el subnivel de entidad; los archivos debían ser identificados en carpetas con el nombre y el registro federal de causantes del candidato dentro de una carpeta identificada con el nombre del candidato; en un archivo “.zip” identificado

con el número de póliza y el periodo al que correspondía, dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trataba, a través del Sistema; por lo que aquella evidencia entregada fuera de dicho plazo se tendría como no presentada.

Por ello se concluye que el PVEM incumplió con lo dispuesto en el apartado 2 del “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “Versión 1”, toda vez que de la revisión a la documentación presentada adjunta con los escritos señalados se desprende lo siguiente:

- La información se presentó en medio magnético e impreso.
- Dicho información fue presentada mediante escritos PVEM-SF/175/15 y PVEM-SF/176/15, los días 30 de junio y 3 de julio de 2015, respectivamente.
- En razón de que los archivos no excedían los 50 MB, éstos debieron ser cargados en tiempo y forma en el SIF entre el 19 de abril y el 6 de junio de 2015.
- Los archivos no fueron identificados con la nomenclatura establecida en el citado manual; es decir, tipo de sujeto obligado, sujeto obligado, número de póliza, periodo, ámbito, candidatura, entidad, y en su caso, entidad subnivel.
- La evidencia no estaba vinculada con la póliza contable correspondiente.

Aunado a lo anterior, la información y documentación que la autoridad obtuvo de los escritos núm. PVEM-SF/117/15 y PVEM-SF/160/15 del 22 de mayo y 21 de junio de 2015 respectivamente (fechas límite para emitir las respuestas a los oficios de errores y omisiones), así como todas las aclaraciones trabajadas con el partido, fueron valoradas en su totalidad y consideradas a efecto de corroborar que las operaciones fueron debidamente registradas y comprobadas con la documentación soporte respectiva.

Por otro lado, la información contenida en los escritos núm. PVEM-SF/175/15 y PVEM-SF/176/15 no fue considerada en el Dictamen Consolidado en razón de que fue presentada en forma extemporánea y no cumplía con el soporte documental, cédulas de prorrateo, relaciones de la propaganda y los archivos de evidencias de cuenta concentradora; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción III; 80, numeral 1, inciso d),

fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 239, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Es de vital importancia señalar que si esta autoridad analizara y valorara la documentación presentada fuera de las fechas establecidas en la normatividad, el PVEM incurriría en una violación al principio de legalidad que rige la materia electoral y consecuentemente se originaría una afectación directa al principio de equidad pues ello implicaría una revisión inequitativa, ya que se actualizaría un régimen de excepción, al realizar la revisión fuera de los plazos establecidos a un sujeto obligado en los Informes de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este sentido, se colige que ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 5 y 6 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por instituto político infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha

quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil dieciséis, un total de **\$329,232,445.01** (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo del Consejo General **INE/CG1051/2015** emitido en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la

comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de febrero de dos mil dieciséis.

Por último, es importante señalar que la Sala Superior en la resolución SUP-RAP-151/2015 estableció que en cumplimiento al artículo 342, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas resoluciones se hagan efectivas cuando estas hayan causado estado (...). En razón de lo anterior, la sanción impuesta se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

Esta autoridad tiene en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público por lo que en ningún momento debe llegarse al absurdo de imponer sanciones que los imposibiliten a cumplir los fines determinados por el legislador. En razón de lo anterior, la sanción que se propone se alarga en el tiempo a fin de que el instituto político no vea mermada la capacidad para dar cumplimiento a los objetivos que le corresponden, es decir, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada una de las faltas analizadas.

Conclusión 5

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado por concepto de propaganda en vía pública, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral. Aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Federal presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,958,330.18 (un millón novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta pesos 18/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$1,958,330.18 (un millón novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta pesos 18/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.45%** (cero punto cuarenta y cinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,937,495.27 (dos millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 27/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 6

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados por el concepto de propaganda en vía pública, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Federal presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$301,554.31 (trescientos un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la

⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$301,554.31 (trescientos un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N).⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6,452 (seis mil cuatrocientos cincuenta y dos) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$452,285.20 (cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Verde Ecologista de México en la Resolución INE/CG771/2015 en su resolutive QUINTO, consistieron en:

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Verde Ecologista de México					
4. El PVEM presentó 4 facturas que no corresponden a los registros realizados en el SIF por las operaciones contratadas por \$94,266.72.	\$94,266.72	Una multa consistente a 1344 DSMGVDF para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$94,214.40	4. El PVEM presentó 4 facturas que no corresponden a los registros realizados en el SIF por las operaciones contratadas por \$94,266.72.	\$94,266.72	N/A
5. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 631 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$1,958,330.18.	\$1,958,330.18	Una reducción del 0.45% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,937,495.27.	5. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 631 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$1,958,330.18.	\$1,958,330.18	Una reducción del 0.45% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,937,495.27.
6. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 37 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$301,554.31.	\$301,554.31.	Una multa equivalente a 6,452 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$452,285.20.	6. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 37 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$301,554.31.	\$301,554.31.	Una multa equivalente a 6,452 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$452,285.20.
12. El partido realizó gastos que implicaron un beneficio para las campañas electorales y no se encuentran reportados en los informes de campaña respectivos, por un monto total de	\$16,251,774.00	Una reducción del 3.77% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente	12. El partido realizó gastos que implicaron un beneficio para las campañas electorales que no fueron reportados en los informes de campaña respectivos, por \$15,082,320.00.	\$15,082,320.00	Una reducción del 3.44% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Verde Ecologista de México					
\$16,251,774.00 (\$15,082,320.00 \$1,169,454.00).	+	a la cantidad de \$24,377,661.00.			\$22,623,489.00. (*)

(*) Cabe hacer notar que en la Resolución INE/CG771/2015, la conclusión 12 abarcó conceptos por "Entrega de Boletos de Cine" y "Desplegado en periódico Reforma". Por lo que hace al primer concepto, la calificación e imposición de la sanción queda firme; mientras que el segundo concepto queda atendido. Así, al monto involucrado original de \$16,251,774.00 (dieciséis millones doscientos cincuenta y un mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) se le resta el monto involucrado originalmente sumado por el gasto de "Desplegados en periódico Reforma", dando un total de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.); por lo tanto, la multa impuesta equivale a una reducción del **3.44%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$22,623,489.00.**

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.

Queda sin efectos.

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5 y 6.

Conclusión 5

Una reducción del **0.45% (cero punto cuarenta y cinco por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$2,937,495.27 (dos millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 27/100 M.N.)**.

Conclusión 6

Una multa consistente en **6,452 (seis mil cuatrocientos cincuenta y dos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$452,285.20 (cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.

(...)

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.

Una reducción del **3.44% (tres punto cuarenta y cuatro por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$22,623,489.00 (veintidós millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG770/2015** y la Resolución **INE/CG771/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, del Partido Verde Ecologista de México, respecto de las conclusiones **4, 5, 6 y 12** en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-471/2015** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**